SCJ-PS-26-1244
Expte. núm. 067-2021-ECIV-00059 (2026-R0493218)
Partes: Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este vs. [redacted].
Materia: Demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este, representado por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00009, dictada en fecha 8 de enero de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Declara de oficio la nulidad del acto núm. 01354-2022, de fecha 21/12/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación, incoado por el Sindicato De Cargadores y Descargadores De Santo Domingo Este, en contra de la señora [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Compensan las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-1244
Expte. núm. 067-2021-ECIV-00059 (2026-R0493218)
Partes: Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este vs. [redacted].
Materia: Demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 23 de abril del 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 10 de mayo del 2026; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 496/2026 instrumentado el 14 de mayo del 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de alquileres

SCJ-PS-26-1244
Expte. núm. 067-2021-ECIV-00059 (2026-R0493218)
Partes: Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este vs. [redacted].
Materia: Demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

vencidos, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por [redacted] contra el Sindicato Autónomo de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este (SACD) y [redacted], el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 067-2022-SCIV-00516, de fecha 28 de octubre de 2022, ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Asimismo, condenó a los demandados al pago de la suma de RD$35,000.00, correspondiente a los alquileres vencidos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, calculados a razón de RD$7,000.00 mensuales, así como al pago de los alquileres que continuaran venciendo hasta la ejecución de la sentencia, en provecho de la demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en atribuciones de alzada, mediante la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00009, de fecha 8 de enero de 2025, declaró de oficio la nulidad del acto núm. 01354-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, contentivo del recurso de apelación; decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento

SCJ-PS-26-1244
Expte. núm. 067-2021-ECIV-00059 (2026-R0493218)
Partes: Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este vs. [redacted].
Materia: Demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era 14 de mayo del 2026,

SCJ-PS-26-1244
Expte. núm. 067-2021-ECIV-00059 (2026-R0493218)
Partes: Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este vs. [redacted].
Materia: Demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

tomando en cuenta el 4 de mayo del año en curso se conmemoró el Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1244
Expte. núm. 067-2021-ECIV-00059 (2026-R0493218)
Partes: Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este vs. [redacted].
Materia: Demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00009, dictada en fecha 8 de enero de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*